

NUMERO

1002



VIERNES
8 de Agosto de
1845.

Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo, á 4
rs. al mes, 11 por trimestre, 20
por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion franco-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Seccion de Gobierno — Circular. — Núm. 480 — El Excmo Sr Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 2 del actual lo que sigue

Siendo la voluntad de S. M. que continuen sin interrupcion las elecciones de Concejales para el año proximo con arreglo á la ley de 8 de Enero del presente, disponia V. S. lo conveniente para que asi se verifique, haciendo desde luego exponer al publico el dia 15 de este mes las listas de electores y elegibles, y dando cuenta de haberlo verificado, ó de las causas que lo hubiesen impedido. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

— En consecuencia, todos los Alcaldes de la provincia expondrán al publico las listas electorales de sus respectivos pueblos el dia 15 del mes actual para los electos prevenidos en los articulos 28 y siguientes de la ley municipal dando parte á este Gobierno Politico de haberlo asi verificado en el término de seis dias posteriores á aquella fecha y por medio de los Alcaldes de las respectivas Capitales de partido, que cuidarán de que los mismos cumplan exacta y puntualmente con lo que sobre el particular queda prevenido. Burgos 7 de Agosto de 1845. Mariano Munoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

La Direccion general de Contribuciones directas, dice á esta Intendencia lo que á la letra sigue.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunica-

do á esta Direccion general con fecha 1.º del mes actual la Real orden siguiente = S. M. la Reina se ha servido resolver, que empiece á regir desde 1.º de Julio ultimo la contribucion de inquilinatos establecida en la ley de Presupuestos de ingresos fecha 23 de Mayo de este año. = De Real orden le comunico á V. S. para su cumplimiento = En su consecuencia esta Direccion general se halla en el caso de adoptar las disposiciones generales que en armonia con la citada ley y el Real Decreto de la propia fecha de 25 de Mayo, circularizado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio, faciliten la ejecucion y proporcionen la uniformidad y simultaneidad de las operaciones necesarias á la perfecta plantificacion de la expresada contribucion de inquilinatos.

Es usado es referir á V. S. que este impuesto recae sobre los inquilinos ó arrendatarios de casas, por el precio del alquiler, ó renta que cada uno satisface al dueño y tambien sobre este por la habitacion que ocupe, aunque con las limitaciones que expresa el citado Real Decreto en su articulo 1.º y en la proporcion que fija la tarifa que al mismo acompaña, tanto para Madrid, Capitales de Provincia y Puertos habilitados, como para los demas pueblos, salvas las escepciones contenidas en el articulo 3.º, y sobre la base de poblacion arreglada al ultimo censo formado, que es el que ha regido para las elecciones de Diputados y Senadores.

Debiendo, pues, recaudarse la contribucion de inquilinatos únicamente por los seis ultimos meses de este año, cuyo notable alivio debe ser apreciado no solo por los contribuyentes, sino tambien por la Administracion, por que la aproximación á época corriente de vencimientos inmediatos, es indispensable que V. S. y la misma Administracion de contribuciones directas se ocupen inmediatamente de llenar las funciones que respectivamente les incumben, y de exigir que se ejecuten por todos á quienes corresponda.

Al electo esta Direccion general de mi cargo ha estendido para su observancia las medidas siguientes.

1.ª Para el dia 9 del corriente mes de Agosto ó mas tardar, han de haberse ya circularizado por V. S. y la via mes corta y segura, á las Subdelegaciones de partido, donde las haya, y á los Ayuntamientos de esa provincia las ordenes para que recluten de los dueños ó administradores de casas, las relaciones juradas que designa el articulo 6.º del mencionado Real Decreto.

2.ª Para evitar dudas, faltas de exactitud y dilaciones

dispondrá V. S. que las relaciones se ajusten exactamente al modelo adjunto, señalado con el número 1.º que comprende las Casas en que haya habitaciones sujetas á la contribucion de inquilinatos. En estas relaciones dejarán de incluirse las habitaciones que, por no alcanzar su alquiler al tipo señalado para la exaccion de este impuesto, se hallan relevados de su pago los que las ocupan.

3.a Se releva totalmente de la presentacion de relaciones á los dueños, ó administradores de las casas, cuyas habitaciones tampoco alcanza su respectivo alquiler al tipo desde el que quedan comprendidos en la contribucion los inquilinos, y los propietarios por la parte que habitan.

4.a Pero no por eso se libertarán en uno ni en otro caso los dueños, ó administradores de casas, ni los inquilinos en el suyo de las condenas pecuniarias contenidas en el artículo 13 del Real Decreto por la falta de verdades las declaraciones de la renta de los inquilinos, que deban ser y no se hayan comprendido en las relaciones dadas ó que dejen de darse.

5.a Para que esto tenga efecto se facilitará un recibo por la Administracion, ó los Ayuntamientos en su caso, á los dueños ó administradores de casas que acredite la presentacion por estos de las espresadas relaciones.

6.a Reunidas las relaciones por los Ayuntamientos en sus respectivos pueblos, las dirigirán los de los Partidos á la administracion de los mismos relativamente, y los que correspondan al de la Capital, á la Administracion de contribuciones directas de la provincia; debiendo estar dirigidas sin falta, para el día 24 del propio mes de Agosto: en cuyo mismo día han de haber recogido por sí los citados respectivamente Administradores, las de los dueños, ó encargados de casas situadas en la Capital de provincia, y en los pueblos cabeza de los partidos Administrativos.

7.a Bien por que todas las relaciones se hubiesen remitido á la vez por los Ayuntamientos, ó aunque falte alguna por motivos que estas corporaciones espresarán y deberán verificar sin tardanza; la Administracion del partido y la de la Capital, se ocuparán de liquidarlas.

8.a Estas liquidaciones se han de arreglar al mismo modelo número 1.º con la exactitud y claridad que contiene, y han de estar concluidas para el día 6 de Setiembre por la Administracion, la cual por los valores que arrojen, señalará el importe de la contribucion que ha de satisfacer cada inquilino.

9.a Sobre el importe de la cuota de cada mes se aumentará con espresa distincion el 4 por ciento de cobranza; y las dos partidas componen el cargo individual.

10.a Por el resultado de estos cargos individuales se formará el repartimiento cual aparece del modelo núm 2.º comprensivo desde luego de los tres primeros meses del segundo semestre actual.

11.a Estendido así el repartimiento se remitirá inmediatamente por las Administraciones de provincia, y partidos administrativos (donde los haya) á los Ayuntamientos de cada pueblo, con tiempo suficiente á que se hallen en poder de todos ellos el día 10 del mismo Setiembre.

Se exceptua unicamente de esta remision, el reparto de las capitales de provincia, mediante á que la cobranza en ellas se ha de verificar por cobradores de cuenta de la Hacienda, en la forma y por los medios que las demas contribuciones directas.

12.a Pero tanto en la Capital, como en los pueblos, la cobranza ha de principiarse sin falta el día 12 de Setiembre; cesigiéndose entonces desde el día 11 al 22 el importe de las tres dozabas partes, correspondientes á Julio, Agosto y Setiembre debengadas ya en dicha época, en los restantes se percibirá la mensualidad desde el día 5 al 20; por que esta contribucion, como las demas directas, se recauda por dozabas partes, y cada una se considera vencida desde el día 5 del mes á que pertenece.

13.a En las Capitales que por su grande estension, ó otras causas extraordinarias no se pudiesen terminar tan brevemente por la Administracion las operaciones de liquidacion de todas las relaciones, y formacion del consiguiente repartimiento, podrá irse empezando la cobranza por el resultado de las liquidaciones individuales á medida que se terminen, con reserva de formalizar despues el mismo repartimiento.

14.a Practicadas todas las operaciones de liquidacion y repartimiento individual, se abrirán en las Administraciones de provincia y partido, registros por pueblos á cada casa de las afectas á esta imposicion, en el orden y con la espresion que establece el Real Decreto circulado en 15 de Junio próximo pasado en su artículo 15.º

15.a Las Administraciones de partido tan pronto como tengan abiertos y estendidos los registros indicados, remitirán copia literal de ellos al de la provincia, quien empalmará inmediatamente estas copias á su registro, para que quede constituido el general que debe comprender toda la provincia.

16.a El mismo Administrador de contribuciones directas, formará y remitirá á esta Direccion general de mi cargo, una relacion espresiva del numero y nombre de los pueblos á que alcanza en cada provincia la contribucion de inquilinatos y el importe á que esta ascienda en cada uno en 3 meses con distincion del capo y lo que importe el 4 por ciento de cobranza, conforme al modelo número 3.º.

17.a En fin de cada mes se formará sucesivamente el reparto para el inmediato, sirviendo de base el anterior con las rectificaciones que hubiesen ocurrido.

Alcanzando la serie de operaciones al mes de Setiembre, en el que por la terminacion del repartimiento queda espedita y ha de tener principio la recaudacion de la contribucion de inquilinatos, de las tres mensualidades vencidas ya entonces, como se espresa en la medida 12 de esta circular; anticipa por de pronto estas prevenciones la Direccion general de mi cargo, por que es de urgente necesidad que se opere con la mayor diligencia y precision, especialmente en las operaciones de liquidacion y cobranza, procurando que no se traspasen los plazos que se fijan.

La misma Direccion lo comunica á V. S. en la confianza de que el servicio, no se ha de entorpecer ni demorar por ningun concepto, esperando aviso del recibo y parte cada quince dias sucesivamente de lo que se adelante en este importante servicio. = Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 2 de Agosto de 1845.

Al insertar la precedente Real resolucion á los Ayuntamientos y demas encargados de su cumplimiento en la Provincia por medio del Boletin oficial de ella, la Intendencia les previene el mas exácto en los deberes que á cada uno impone, singularmente el de la medida sexta en la que se señala el día 24 del corriente mes para que los Ayuntamientos presenten en la Administracion principal de contribuciones directas de la Capital y en la del partido de Aranda las reclamaciones de que habla la medida segunda de la circular que se cita y modelos que la acompañan; con objeto de que este servicio pueda hacerse con mayor facilidad las corporaciones municipales en cuyo Distrito no hubiese edificios de rendimientos imponibles por no llegar al tipo señalado remitirán para la época citada de 24 del presente un certificado jurado que acredite de un modo claro y esplicito esta circunstancia.

La Intendencia espera que los Ayuntamientos de esta provincia, la darán esta nueva prueba de buena disposicion á secundar los deseos del Gobierno y de su afecto á la Reina augusta que rige los destinos de esta Nacion, alejando por este medio la responsabilidad que en otro caso se les impondrá por la autoridad que debe responder del cumplimiento de las disposiciones de aquel. Burgos 6 de Agosto de 1845 = Felipe de Ariño.

Provincia de _____

Ciudad, Villa ó pueblo de _____

Partido de _____

Calle de _____

Casa núm. _____

Relacion jurado que en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6º del Real Decreto de 23 de Mayo de este año, circularo por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio siguiente y bajo la responsabilidad que impone el artículo 13 del mismo Real Decreto, presenta el que suscribe á la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia (ó la de este Partido, ó al Ayuntamiento de esta Ciudad, Villa ó pueblo) como dueño de dicha Casa (ó como Administrador de la misma, propia de D. F.º de los inquilinos que habitan en ella y estan sujetos al pago de esta contribucion.

Clase de habitaciones.	Nombres de los inquilinos que las ocupan.	Precio anual del arriendo.	Fechas de las Escrituras ó recibos de arriendo.	Escribanos ante los cuales se han celebrado los arriendos.	Liquidacion de las Oficinas.												
					1.a	2.a	3.a	4.a	5.a	6.a	7.a	8.a	9.a	10.a			
Tiendas	Una Doña Juana Palacios.	8000	1.º de Agosto de 1834.	D. Ruso Ayala.	22	8	90	200									
	Otra Doña Antonia Lopez.	4000	15 de Enero de 1836.	Las obligaciones mutuas por recibos.	11	4	90	100									
Principales.	Uno D. F.	6000	6 de Julio de 1844.	Id.	16	25	30	50									
	Otro D.	6000	10 de Agosto de 1845.	Id.	76	25	76	26	27								
	Otro D.	4000	28 de id. id. de 1837.	Id.	16	25	32	53	17								
Segundos.	Uno D.	5000	5 de Agosto de 1839.	Id.	11	4	90	100									
	Otro D.	4000	6 de Enero de 1844.	Id.	13	30	90	124	30								
	Otro D.	4000	15 de Setiembre de 1845.	Id.	11	4	68	75	30								
				Id.	11	4	15	16	22								

Aquí la fecha
Firma del dueño ó del Administrador.

F. de T.

Firmas de los inquilinos

A. J. C. de T. N. N.

OBSERVACIONES.

1.a Los dueños ó administradores de casas incluidas en la presente relacion jurada, solo deberán llenar las siete primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán esclusivamente por la administracion respectiva.

2.a Seguirán despues las demas observaciones que se crean conducentes á evitar dudas é investigaciones, sirviendo de gobierno que los intermedios que se observan en los dias que se han ocupado las habitaciones (casilla 7.a) sea el resultado de los huecos de inquilinato.

MODELO NUMERO 2.º

Contribucion de inquilinatos.

Provincia de _____

Pueblo de _____

Administracion de contribuciones directas de la provincia
de _____ ó del Partido de _____
donde lo haya

Repartimiento individual del cupo de _____ reales mrs. á que ha ascendido en el pueblo, Villa ó ciudad de _____ meses de Julio, Agosto y Setiembre del año actual en vista de las relaciones dadas por los dueños ó Administradores de casas y firmadas en su union por los inquilinos ó arrendatarios, que obran en esta administracion, á saber:

Numeracion correlativa de los contribuyentes.	Nombres de los mismos.	Señas que convenga individualizar.	Cuota de contribucion.	Cuatro por 100 para gastos de cobranza.	Total.

MODELO NUMERO 3.º

Administración de contribuciones directas de la Provincia de

Contribución de inquilinatos.

Relacion de los pueblos de esta Provincia que por las liquidaciones hechas por la administración están sujetos á la contribucion de inquilinatos en razon á la cantidad de arrendamiento que satisfacen los que ocupan las habitaciones y estan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo ultimo, segun el censo de poblacion y conforme á la escala establecida, con designacion de su importe correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año corriente.

Pueblos.	Número de peccinos segun el censo de poblacion.	Tanto por 100 segun escala.	Cantidad de inquilinato minima y anual por que obliga respectivamente á cada pueblo el artículo 1.º del Real Decreto de 23 de Mayo.	Importe de la contribucion respectiva á los meses de Julio, Agosto y Setiembre de este año.	Mas por el 4 por 100 correspondiente á cobranza.	Total.
N.º 1.	500	2	1500	100000	4000	104000
N.º 2.	1500	4	1500	00	2 14	62 14
N.º 3.	1500	4	2000	80000	3200	83200
				180060	7202 14	187262 14
				Sumas.		

N.º capital de provincia ó puerto habilitado. Continuarán por el orden alfabético los demas pueblos de la provincia á quienes comprenda el pago de esta contribucion.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 28 de Julio último me dice lo siguiente

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del corriente la Real orden que sigue:—Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general en 14 del corriente, y de acuerdo con la suprimida Junta de Aranceles, acerca de unos espejos lorrados de metal que fueron presentados en la Aduana de Málaga y no se hallan comprendidos en el Arancel, ha tenido á bien resolver que los espejos redondos ú ovalados lorrados de metal con tapa de lo mismo con asidero ó colgante, paguen a su introduccion quince por ciento, tercio, y tercio, dándose el valor de treinta reales docena á los que tengan de tres á seis pulgadas de diámetro, de cuarenta reales á los de seis á nueve pulgadas, y de cincuenta reales á los de nueve pulgadas hasta tercia inclusive. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes—Cuya soberana resolucioin traslada la Direccion á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia como adicoin al Arancel vigente; sirviéndose V. S. disponer se publique en el Boletín oficial y dar aviso del recibo de esta comunicacion

Y en cumplimiento de lo que se me ordena he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda. Burgos 3 de Agosto de 1845.—Felipe de Ariño.

ANUNCIOS.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: Que en virtud de orden superior se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) el día 20 del corriente el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el Distrito de Valencia, desde 1.º de Octubre del corriente año á fin de Setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Si alguna persona, quisiera interesarse en este servicio podrá presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado en debida forma autorizado, en dicha oficina general, hasta el citado día del corriente y hora de las 12 de su mañana en que se verificará el remate aljuiciándole al mejor postor; en concepto que terminado este acto no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 2 de Agosto de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Srío.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: Que no habiendo sido aprobado por la Superioridad el remate celebrado en esta Intendencia el día 21 de Julio último para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por este Distrito desde 1.º de Octubre á fin de Setiembre de 1846, se convoca para segunda licitacion en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) el día 23 del presente mes

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir á dicha oficina general militar á enterarse del pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma y ha hacer sus proposiciones hasta las 12 del citado día 23; en la inteligencia que no se admitirán mas que aquellas que presentadas durante el acto del remate, mejoren en más de 1/2 por 100 el resultado de la primera subasta cuyos precios fueron 19 y 1/2 mrs. racion de pan 18 reales fanega de cebada y 25 y 1/2 mrs. arroba de paja Burgos 3 de Agosto de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Srío.